



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: EMNY YOLIMA ANGULO PINILLO obrando en nombre propio y en representación de CAROL LILIANA RIASCOS ANGULO y otros
DEMANDADO: CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES & CIA LTDA – COSMITET LTDA
RADICACION: 7600131030012023-00206-00.

Interlocutorio De 1ª Instancia # 531.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa a despacho en esta oportunidad, el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura – Valle, quien se declaró incompetente para continuar conocimiento del proceso y lo remite a este despacho para que asuma su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que, a través del presente asunto, se pretende que se declare que la entidad demandada es civilmente responsable por los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la negligente atención médica dada a CAROL LILIANA RIASCOS ANGULO.

De conformidad con lo anterior, en aras de establecer la competencia territorial para conocer del presente asunto, debe entonces transcribirse el contenido del artículo 28 del CGP que a la letra impone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.(...)”.

De acuerdo a lo anterior, lo primero que debe mencionarse es que nos encontramos frente a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, según lo escogido por los demandantes, en el cual de conformidad con el artículo transcrito en precedencia de forma parcial, existe al caso lo que la doctrina ha denominado una concurrencia de fueros para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

determinar la competencia territorial dentro del presente asunto entre el domicilio principal del demandado (o si carece aquel incluso el del actor), la existencia de una agencia y el lugar del acaecimiento de los hechos, cuestión que además comporta que sea la parte demandante quien escoja entre los jueces competentes territorialmente para tramitar el proceso, el que conozca finalmente del asunto.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo expuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO II, páginas 178 y 179 que sobre el tema expone:

“Piénsese, por ejemplo, en el caso de los procesos a que diere lugar un contrato, para los cuales, por expresa disposición legal, son competentes el juez del domicilio del demandado (CGP, art. 28.1) y el del lugar de cumplimiento (CGP, art. 28.3); o en los pleitos originados en responsabilidad extracontractual, los que son de competencia del juez del domicilio del demandado (CGP, art. 28. 1) y el del lugar donde sucedió el hecho (CGP, art. 28.6). En caos como estos se dice que existe competencia concurrente, por cuanto la misma plantea la pluralidad de despachos judiciales competentes para conocer de un mismo asunto.

(...).

La concurrencia de varios juzgados competentes para conocer de un caso concreto (sin importar si emerge de expresa autorización legal o de los caracteres particulares del caso) por si misma origina la posibilidad de que el proceso se promueva y tramite en uno u otro despacho judicial situación que impone la necesidad de definir con exactitud en cuál de los varios despachos competentes se ha de surtir el trámite, por lo que es preciso escoger entre ellos. Dicha elección corresponde, como es obvio, a quien promueve el trámite, vale decir, al demandante”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el escrito de la demanda, no se menciona de manera clara, ni expresa el criterio o el fuero escogido por el actor para la elección del juez competente que consideró como destinatario final de la misma (JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE), y dentro de las opciones aludidas que define el legislador en el mencionado art. 28 del CGP, puesto que solamente se señala la naturaleza del asunto y la cuantía, indicando para el efecto los arts. 25-4 y 28 de aquel estatuto procesal civil.

Por lo anteriormente expuesto, considera este juzgado que no fue acertada la decisión del juez remitente al haberse declarado sin competencia para conocer del asunto, efectuando para el efecto un análisis de los factores territoriales de competencia aplicables al caso, y que descartan en su criterio, a la localidad de Buenaventura - Valle, por cuanto pasa por alto aquel juzgador, que la parte demandante lo escogió a aquel, y la circunstancia que no sea clara esa opción dentro de los parámetros permitidos por la aludida disposición adjetiva, para esta clase de acción judicial (responsabilidad civil extracontractual), debió entonces inadmitir la demanda para que el accionante aclarara esa situación, ya que incluso la residencia de los demandantes en esa municipalidad (Buenaventura), expuesta en la demanda, sería aplicable en caso de falta o desconocimiento de domicilio del demandado (art. 28-1 CGP).

En ese orden de ideas, este juzgado deberá de igual modo abstenerse de avocar el conocimiento del proceso, por resultar incompetente para conocer de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demanda, al desconocerse por el juez remitente la voluntad expuesta por el actor en la demanda sobre el juez destinatario de ésta, y promover por tanto el respectivo conflicto negativo de competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 23 de abril de 2019 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, al definir un conflicto de competencia, en donde sobre la cuestión se expuso:

“Bajo esas circunstancias, los convocantes tenían la facultad de escoger entre el domicilio de alguno de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos, sin embargo, se evidencia en el escrito obrante en folio 84 que, su elección en torno al factor de competencia que gobierna este asunto, es el establecido «en el artículo 28 numeral 6º del C.G.P.», por lo que ruega «al despacho ENVIAR por competencia el proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCA – Quindío, por ser la jurisdicción en donde ocurrió el infortunado accidente»; esclareciéndose con esto, cualquier duda con respecto a la autoridad que debe asumir el conocimiento de este proceso.

4. Así las cosas, el llamado a conocer de la presente demanda es el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, por corresponder a la jurisdicción donde ocurrió el accidente de tránsito (fl. 33 ibidem), pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el numeral 6º, es decir que «[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho» (se resalta).

5. Acerca de un asunto de temática semejante, la Sala, en CSJ AC, 20 oct. 2010, rad. 11001-02-03-000-2010-00719-00, citado en CSJ AC065-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02588-00, puso de presente que:

Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin (se resalta).

6. Por último, se sostiene que, no le asiste razón al servidor judicial de Calarcá para declarar su incompetencia, puesto que afirmó que en el presente asunto «se ejerce la acción contractual, [por tanto] el factor determinante de la competencia es el fuero contractual, en la medida en que existe un contrato de transporte, esto es un negocio jurídico del cual se pretenden una serie de indemnizaciones ante el incumplimiento que se endilga a la empresa transportadora», lo cual a todas luces resulta errado, pues los demandantes pretenden una indemnización de sus propios perjuicios producto de la muerte del señor Alexander Gómez (hermano, cuñado y tío), circunstancias que edifican la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7. Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE, por lo anotado anteriormente.
- 2- REMITIR el expediente a la H. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida el conflicto de competencia desatado entre los referidos despachos judiciales que pertenecen a distintos distritos judiciales (Art.-139 C.G.P y Art. 16 de la Ley 270/96).

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 158 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--

4.